



NUR <11001-31-04-011-1997-12554-01  
Ubicación 1724-09  
Condenado LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
C.C # 3271488

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

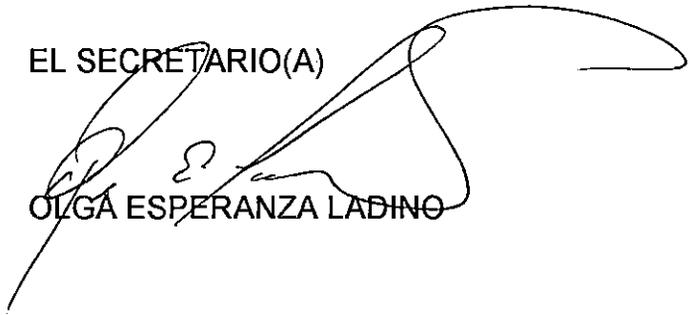
NUR <11001-31-04-011-1997-12554-01  
Ubicación 1724-09  
Condenado LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
C.C # 3271488

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.1100131040119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### 1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre libertad condicional incoada el condenado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**.

### 2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de agosto de 1998 el Juzgado Once Penal de Bogotá D.C., condenó a **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, sancionándolo, entre otras, a la pena privativa de la libertad de 43 años y 2 meses de prisión, como responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sentencia fue **PARCIALMENTE MODIFICADA** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Penal - mediante fallo del 23 de noviembre de 1998, en el sentido de fijar como pena definitiva (41) años y (2) meses de prisión.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 6 de diciembre de 2001, **INADMITIÓ** la demanda de casación.

En aplicación del principio de favorabilidad de la Ley Penal, el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 14 de noviembre de 2001, **REDOSIFICÓ** en favor del condenado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** la pena privativa de la libertad, fijando como definitiva **-26 AÑOS Y 2 MESES DE PRISION-**.

Este Estrado Judicial mediante auto del 16 de enero de 2007 **CONCEDIÓ** el beneficio de la libertad condicional al penado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** durante un período de prueba de 123 meses y 5.55 días.

Se pudo constatar que dentro de la actuación obra Oficio No. 764 de fecha 22 de mayo de 2012, emanado del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio del cual allega copia de nueva sentencia condenatoria emitida dentro del Proceso No.11001600005720098019900 en contra de **CEBALLOS MILLAN** fue condenado el día 27 de septiembre de 2010 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de 48 meses de prisión al haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado por hechos acaecidos entre el 16 de noviembre y el 19 de diciembre de 2007; es decir; dentro del período de prueba fijado en las presentes diligencias.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. mediante providencia del 5 de Abril de 2013 **REVOCÓ** el subrogado de la libertad Condicional al condenado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, ordenando

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

librar las respectivas órdenes de captura la cual se hizo efectiva el día 05 de Octubre de 2015.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dentro de autonomía de la Carta Política garantiza y reconoce el funcionario judicial está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto. Facultad que aunque es amplia, se encuentra limitada por principios superiores.

El Juez, al fijar el alcance de la disposición correspondiente, no puede incurrir en arbitrariedades que terminen por convertir la decisión desproporcionada y violatoria de derechos fundamentales. No puede desconocer ni contraponer su concepto de valores, principios y derechos constitucionales. Por manera que al seleccionar entre dos o más interpretaciones posibles, ha de escoger aquella que más se ajuste a la Constitución, y con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad, debe optar, sin duda, por la que resulte más benéfica al implicado o condenado.

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al cual tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley. Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hayan expedido durante la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional.

Así las cosas, **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, resultó condenado por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, dado que se trata de un proceso donde hace alusión al artículos 323 del Código Penal agravado por el artículo 324 numeral 2º de la Ley 599 de 2000 y señala además que los hechos que dieron origen a la investigación datan del año 1997.

Ahora bien, frente a la normatividad penal aplicable al caso que hoy ocupa nuestra atención es menester para este Despacho Judicial hacer referencia a la función de garantía del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que las garantías del individuo son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente a la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

Así las cosas, cuando se entra al tema del debido proceso se tocan otros aspectos como la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de ellos el de la favorabilidad, principio que resulta de vital importancia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo, pues los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la Ley previa, apuntan a impedir la

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

En este orden de ideas, tenemos que nuestra Carta Magna al referirse al principio de legalidad, señala que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización ("*tempus regit actum*"); como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente - actividad hacia atrás - o ultraactivamente - actividad hacia futuro, ello tiene sentido si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo (Sentencia de Tutela - Corte Constitucional.T -824A/02).

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando:

*"... Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculgado..."*

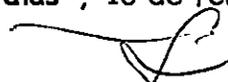
Aunque las normas procesales, las de jurisdicción y de competencia tiene efecto general inmediato, tradicionalmente, se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tiene relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna (Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994), ello no es otra cosa que la búsqueda de decisiones benévolas para quien se encuentra incurso en un proceso penal.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a estudiar el instituto de la libertad condicional sin tener en cuenta la modificación del art. 5° de la ley 890 de 2004, ni la Ley 1453 de 2011, sino por principio de favorabilidad ultraactiva frente a la normativa surgida con posterioridad de conformidad con la Ley 599 de 2000, artículo 64 que rezaba:

*"Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.( negrillas del despacho)*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se sabe que para fecha en la que le fue concedida libertad condicional a LEONARDO CEBALLOS MILLAN, como se dijo en precedencia se señaló como período de prueba - 123 meses y 5.55 días-, posteriormente, fue capturado el 5 de octubre de 2015 y en ese estado ha permanecido hasta la fecha de hoy, es decir, -70 meses y 14 días-; a estos tiempos se debe adicionar los tiempos redimidos y reconocidos así: 14 de diciembre de 2017,- 3 meses 5 días, . 2 de diciembre de 2017,- 29,5 días,- 22 de marzo de 2018,- 1 mes 0.5 días,- 23 de enero de 2019, -1 mes y 19.5 días-, 18 de febrero de 2019, -1



Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

mes y 29 días-, 27 de abril de 2020 - 4 meses y 29.5 días -, 18 de febrero de 2021, - 3 meses y 21 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 87 meses y 28 días - como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a LEONARDO CEBALLOS MILLAN, son 188 meses y 12 días de prisión, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

No obstante haberse cumplido por parte de la penada el factor objetivo de las tres quintas de la condena y algunos requisitos de corte subjetivo, para el Despacho resulta de suma importancia tener en cuenta para el caso que hoy ocupa nuestra atención lo señalado recientemente por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - MP. Orlando Muñoz Neira, mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2015 en algunos de sus apartes:

"...Por todo lo anotado, para la sala no queda duda, en síntesis, de que es, en efecto, el artículo 64, sin ninguna de sus reformas, aquel que resulta procedente aplicar en el evento sub lite..."

"...4.2. Aclarado ese punto de partida, en dicha disposición se establecen los requisitos para la concesión de la libertad condicional, de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario puede el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (negrilla fuera de texto).

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena..."

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena..."

"...Para el Tribunal, el quid del asunto radica, en esencia, en evaluar el requisito de índole subjetivo. En otros términos, al operador jurídico le corresponde aquí analizar, en resumidas cuentas, si se aprecia necesario que el reo continúe la ejecución de la pena..."

"... Se trata, para ser precisos, de un examen efectuado a partir del estudio exigido por la norma, el cual no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del sentenciado, ya resuelta en la sentencia condenatoria, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, de manera que el análisis versa sobre los hechos distintos a los que fueron reprochados en el fallo, cuales son los ocurridos con posterioridad al mismo, vinculados con los fines y funciones de la sanción punitiva, esto es, la prevención general, la retribución justa y la prevención especial, de conformidad con el artículo 4º del Código Penal..."

"...Sobre el particular, valga traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) si de retribución justa se trata, la sentenciada ha de expiar su punible conducta con la cual contrario el ordenamiento jurídico, pero además así se le disuade, en aras de su reinserción social y como expresión de la prevención especial, de cometer nuevos

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

delitos, *sin olvidar*, desde luego, que en función de la prevención general, no debe propiciarse ante el conglomerado social un sentimiento de desconfianza, impunidad o desproporcionalidad ante la importancia de bienes jurídicos fundamentales. La colectividad debe, por el contrario, enterarse de que ante la conculcación de intereses tan preciados para ella, como la administración pública, y la de justicia en particular, ha de sancionarse con severidad, sin concesión de graciosos beneficios".

"...Esta colegiatura debe poner de relieve que desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe quedar notificada de que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, y el enorme perjuicio que han causado al país, amerita, por ello, un tratamiento más estricto y riguroso en el marco de la punibilidad, para afianzar la confianza en el Estado Social de Derecho, y consolidar el respeto por el ordenamiento jurídico..."

"...Es por lo anterior, que la naturaleza del delito cometido en el evento *sub examine* adquiere importancia, se itera, *no para autorizar al juez a efectuar una nueva valoración de la gravedad de la conducta en estricto sentido*, sino porque las circunstancias modales del hecho encierran un ingrediente que engendra un mayor reproche, y de suyo hace imperativo que el condenado continúe en la ejecución intramural de la pena, y se cumplan los fines del precitado artículo 4° del estatuto sustantivo..."

"...Y es que, abstracción hecha de los requisitos objetivos, estima la sala que, del simple y llano "*buen comportamiento*" del reo, que por supuesto se contrae de manera exclusiva a su conducta en el establecimiento carcelario, no puede deducirse, automáticamente, que haya desaparecido la *necesidad de continuar con la ejecución de la pena*, pues se trata de factores que, aunque relacionados y complementarios, deben examinarse, cada uno de ellos, de forma separada. Para citar el criterio de autoridad en tratándose de los requisitos de la libertad condicional..."

"...Y en otro pronunciamiento, cuyas apartes se transcriben por su especial relevancia, señaló la Corte:

"En este caso, en punto al tema de solicitud de libertad condicional denegada por la Corte, de los motivos de disenso propuestos por el impugnante se establece que en lugar de controvertir las consideraciones expuestas en el pronunciamiento objeto de recurso, se dedica simplemente a insistir en su pretensión aduciendo que el sentenciado cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta y que observó "buena" conducta en el establecimiento de reclusión.

Al efecto merece destacarse que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus *características individuales* y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal permiten concluir que en su caso resulta *innecesario continuar con la ejecución de la pena...*"

"... De modo, pues, para resumir, que el *comportamiento intramural* del procesado, aunque factor importante al momento de determinar la *necesidad de continuar con la ejecución de la pena*, no es el único que ha de examinarse para tales efectos, no solo porque repetimos, se trata de dos requisitos independientes, que ameritan un análisis por separado, sino porque el juzgador no puede perder de vista, en ningún momento, los principios de prevención general y prevención especial. Estos últimos, desde luego, tienen una implicación transversal en los dos requisitos legales subjetivos del artículo 64 del estatuto represor, pero en cada uno de ellos el examen de los fines descritos ha de llevarse a cabo, claro está, desde una perspectiva diversa..."

"... No es gratuito, en ese orden de ideas, que la doctrina autorizada sobre la materia aborde los requisitos de i) buen comportamiento carcelario, y ii) la necesidad de la ejecución de la pena,

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

como dos exigencias normativas, obviamente relacionadas por el legislador, pero *diferentes*, y merecedoras de un estudio autónomo..."

"...De lo contrario, no tendría sentido, como dice la Corte, encomendar al funcionario judicial el estudio, desde el punto de vista formal y sustantivo, de la solicitud de libertad condicional, sino que bastaría con agotar un procedimiento administrativo expedito que no exigiría mayor análisis jurídico; en efecto, cumplidas las tres quintas partes de la pena, y certificada por el centro carcelario la buena conducta, *siempre* procedería, sin mediar ningún análisis adicional, la libertad del procesado, ¿Qué sentido tendría, entonces, la intervención del juez?..."

"... El conglomerado debe entender, y así mismo el procesado, que con el fin de evitar la repetición de conductas como la aquí juzgada, la prevención general y especial se materializa a través del efectivo cumplimiento de la pena impuesta, por lo que, además de sancionarse con el debido rigor este tipo de comportamientos, en el caso particular no puede accederse al mecanismo sustitutivo..."

**En este orden de ideas, resulta importante también traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-806/02.- Corte Suprema de Justicia, frente a La finalidad de la pena y los subrogados penales señala lo siguiente:**

En un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En cuanto a la prevención general, no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presente como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.

Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte<sup>[4]</sup> que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que *"sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital"*.<sup>[5]</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario*

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/

Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 63 de 1995 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en *"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad..."*.

Acorde con los principios que orientan el Estado Social y Democrático de Derecho, el nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, dispuso en el artículo 3° que la imposición de la pena y de las medidas de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el *principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan*. Por su parte, el artículo 4° *ibídem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, *prevención especial*, reinserción social y protección al condenado. Así mismo establece que la *prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*.

La Corte Constitucional al analizar el principio de necesidad, en armonía con los artículos citados del Código Penal, expreso que *"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"*.<sup>[6]</sup>

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de *prevención especial positiva*; esto es, debe buscar la *resocialización del condenado*, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su *reinserción en el mismo*.

El postulado de la *prevención*, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función *preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad"*.<sup>[7]</sup>

Tal como lo reconoció esta Corporación, la institución de los subrogados penales obedecía en el anterior Código Penal a una política criminal orientada a *humanización de la sanción punitiva*, puesto que *"en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada"*<sup>[8]</sup>; esto significa que si los

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*misimos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado".<sup>[9]</sup>*

Pero hoy en día, teniendo en cuenta que la pena debe responder al principio de necesidad, en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. En este sentido, es claro que nuestra legislación no es ajena a las corrientes de la criminología crítica, pues pese a no recoger una posición extrema como sería la corriente abolicionista, le da cabida a los subrogados penales para evitar la permanencia de los individuos en las prisiones, cuando son sentenciados y condenados a penas privativas de la libertad, buscando con estas medidas dar aplicación en concreto a una de las funciones declaradas de la pena como es la resocialización del sentenciado.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro que el fin de la ejecución de la pena tiene un sentido frente a la resocialización de la penada, se debe entrar a **valorar la necesidad de la pena**, pues debe existir convicción por parte del ente ejecutor para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de plano no podría solamente fiarse del comportamiento acorde con las directrices del centro de reclusión, sino que se hace necesario entrar a analizar la naturaleza, características y modalidad de la conducta, por parte de **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**.

De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que se destaca la personalidad de estos individuos como **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, carentes de escrúpulos cuando de acuerdo al acontecer fáctico se evidencia que con este tipo de actuar, se perturba la **"tranquilidad, la seguridad y la armonía social"**, lo que redundaría en señalar este tipo de comportamientos como aquellos de mayor lesividad, por lo que es la misma ciudadanía la que se solidariza y demanda de la justicia un actuar efectivo en aras de una prevención especial y real readaptación de quienes incurren en tales actuaciones, por lo que para el caso en estudio el infractor penal necesita de tratamiento penitenciario, con el fin de que reencamine su comportamiento a conductas lícitas en beneficio de la comunidad que la rodea.

Así las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** es una persona que no ha sido el mejor al interior de su familia y la sociedad demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, mostrando de su parte falta de respeto y reconocimiento de bienes jurídicos preciados de la comunidad, elementos de juicio que consecuentemente nos lleva a considerar que es necesario para ella, el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general, y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena. Razones para no proceder a reconocer la libertad deprecada.

De otra parte, tenemos que **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** en el fallo condenatorio ya le había sido concedida la LIBERTAD CONDICIONAL, sin embargo esta le fue

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

revocada por el Juzgado Segundo de Descongestión de esta especialidad, como quiera que se probó que CEBALLOS MILLAN no cumplió las obligaciones derivadas del subrogado.

Aunado a lo anterior, revisado el prontuario delictual de **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, encontramos que además de la sentencia condenatoria que aquí se vigila y ejecuta, pesa en su contra otra: dentro del Proceso No.11001600005720098019900 en contra de CEBALLOS MILLAN fue condenado el día 27 de septiembre de 2010 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de 48 meses de prisión al haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado por hechos acaecidos entre el 16 de noviembre y el 19 de diciembre de 2007; es decir; dentro del período de prueba fijado en las presentes diligencias.

De la dos situaciones anteriormente enmarcadas (revocatoria de la libertad condicional por incumplimiento y antecedentes penales diferentes a esta sentencia), se puede concluir que el sentenciado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** es una persona que ha dedicado parte de su vida a la comisión de delitos, e infringir el ordenamiento jurídico penal, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad por diferentes conductas.

La actitud del sentenciado, generan desconfianza absoluta para este ente ejecutor, pues es evidente que **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** no está interesado en cumplir las decisiones de la administración de justicia y no le importa caer nuevamente en privación de la libertad, ya que su detención no se da producto del azar, sino más bien de un modo de vida acuestas de la ilegalidad, además que poco o nada tiene sentido en concederse una medida como lo aquí deprecada en favor de quien no está dispuesto a cumplirla, pues eso deja entrever la personalidad de CEBALLOS MILLAN.

De allí que no resulta fácil entender por parte de este Ente Ejecutor que **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** participo en hurto de automotor (tractomula) y en el homicidio del señor José Leoncio Sepulveda Vasquez, su actuar contrario a derecho, constituye en actuaciones ilegales un medio fácil para conseguir sus metas lejos de los valores y principios actualmente cuestionados, entonces es allí donde surge imperioso por parte de los Jueces administradores de la justicia impartirla de la manera más eficaz y junto a ello lograr que realmente este tipo de consecuencias jurídicas inviten en primer lugar a que los autores de dichas conductas ejecuten la pena impuesta en un centro carcelario, pues es allí donde se pretende su verdadera resocialización y consecuentemente la prevención general (*preservación del mínimo social*) de los demás coasociados lo cual representa una amenaza para la comunidad.

En este orden de ideas, frente al penado y en lo que tiene que ver con la demostración de las circunstancias personales y pretender ser considerado como una persona de bien, no reporta ninguna seguridad frente al tema propuesto, máxime cuando se advierte de las diligencias, comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley, vislumbrándose una insensibilidad sin límite lo que genera sin temor a equívocos que por parte de esta judicatura se considere que aún debe darse un margen de espera por parte del condenado a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales estipulados.

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así mismo, se considera que en el presente caso se trata de conductas de las que hoy por hoy azotan de manera fuerte a la sociedad y que no por su permanente ocurrencia pueden ser miradas con benignidad en desmedro de la justicia y su majestad, merced al modus operandi que bajo la modalidad y circunstancias como las que hoy ocupan nuestra atención en una muestra de absoluta falta de escrúpulos.

Amén de lo anterior, este Estrado judicial considera que el infractor debe continuar recibiendo rehabilitación intramural, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque en verdad representa un peligro para la comunidad, pues de su comportamiento contrario a derecho no podemos entender que sea un ejemplo digno de seguir ni siquiera para su propia familia, es por ello, que reiteramos el penado no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de **"PREVENCION y REINSERCIÓN SOCIAL"**.

En este orden de ideas, se puede concluir que se hace aconsejable el tratamiento penitenciario intramural, pues el comportamiento del aquí condenado, permite aseverar que requiere un compás de espera en el centro carcelario donde actualmente se encuentra privada de su libertad, se reitera, para que avenga su conducta a las exigencias sociales y legales, surgiendo de esta manera la obligación de este ente ejecutor de salvaguardar la comunidad que la rodea de la insana y malévola influencia del actuar de **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**.

De otra parte, tenemos que Revisado el prontuario delictual de LEONARDO CEBALLOS MILLAN, encontramos que además de la sentencia condenatoria que aquí se vigila y ejecuta, pesa en su contra otra condena así:

\*Rad.11001400400120050038700.Juzgado 1° Penal Municipal. Sentencia Condenatoria. 27/02/2008. Hurto Agravado.

Así las cosas, de la situación anteriormente enmarcada, se puede concluir que el condenado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** es una persona que ha dedicado los últimos años de su vida a la comisión de delitos, e infringir el ordenamiento jurídico penal, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad por diferentes conductas.

De allí que resulta más que evidente la reincidencia y proclividad del condenado al ejecutar conductas contrarias a derecho que han conllevado a otra condena, lo que permite inferir sin temor a equívocos la necesidad de la ejecución de la pena, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

Para el Despacho es claro que el comportamiento del sentenciado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN**, generan desconfianza absoluta para este ente ejecutor, pues es evidente que no está interesado en cumplir las decisiones de la administración de justicia y no le importa caer nuevamente en privación de la libertad, ya que su detención no se da producto del azar, sino más bien de un modo de vida acuestas de la ilegalidad, pues eso deja entrever su personalidad.

Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/

Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Por lo anteriormente expuesto, no es posible hacer un buen pronóstico de la personalidad del sentenciado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** pues no ofrece certeza de no volver a atentar en contra de la comunidad de la manera como lo hizo vulnerando la función de prevención general de la pena.

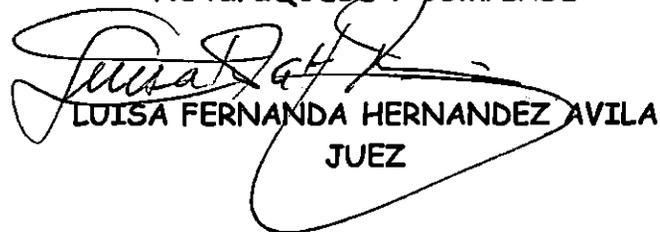
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la Libertad Condicional al penado **LEONARDO CEBALLOS MILLAN** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA  
JUEZ

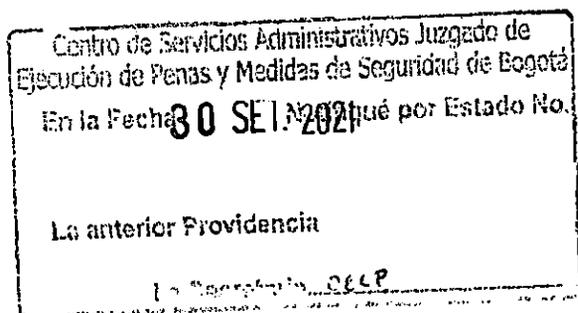
X 10.09.21

X 3271488

X 377870799

al. *Leonardo Ceballos*

Proyectó.  
Angela Adriana Leal C.



Número de Ubicación: NI.1724/ RAD.11001310401119971255401/  
Condenado: LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Por lo anteriormente expuesto, no es posible hacer un buen pronóstico de la personalidad del sentenciado LEONARDO CEBALLOS MILLAN pues no ofrece certeza de no volver a atentar en contra de la comunidad de la manera como lo hizo vulnerando la función de prevención general de la pena.

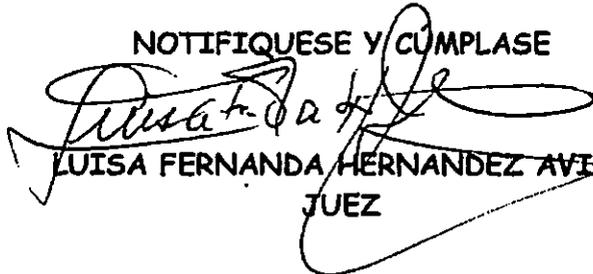
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al penado LEONARDO CEBALLOS MILLAN por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA  
JUEZ

Proyectó.  
Angela Adriana Leal C.

  
ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ  
Procuradora 366 Judicial Penal  
25 de agosto de 2021

**RV: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERNO LEONARDO CEBALLOS MILLAN PROCESO No11001-31-04-011-1997-12554-01**

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 11:11 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION LEONARDO CEBALLOS LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS-1.png; CONSULTA PROCESOS 2.png; CONSULTA PROCESOS 4 MONICA DELGADO.png; CONSULTA PROCESOS 3.png;

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaiser  
[ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2864542

---

**De:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de septiembre de 2021 11:11 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERNO LEONARDO CEBALLOS MILLAN PROCESO No11001-31-04-011-1997-12554-01

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaiser  
[ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2864542

---

**De:** Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 5:08 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERNO LEONARDO CEBALLOS MILLAN  
PROCESO No11001-31-04-011-1997-12554-01

Bogotá D.C. Septiembre 15 de 2021

Señores

JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No 11001-31-04-011-1997-12554-01

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL FALLO NEGATIVO DE  
PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021

Cordial saludo.

Anexo al presente escrito como recurso de reposición con subsidio de apelación al fallo de primera instancia proferido por este Despacho, de igual manera anexo material probatorio en 4 folios.

Atentamente

LEONARDO CEBALLOS MILLAN

C.C. No3.271.488,

Dirección : Carrera 14D No 77-86 Interior 1 Barrio Marichuela, Sector Zona 5 localidad de Usme  
Bogotá,

correo electrónico para recibir notificaciones; [antoniodelacruzpasto@gmail.com](mailto:antoniodelacruzpasto@gmail.com)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Bogotá D.C. Septiembre 15 de 2021

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
E. S D.**

REFERENCIA: PROCESO No 11001-31-04-011-1997-12554-01

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION. AL FALLO NEGATIVO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021

LEONARDO CEBALLOS MILLAN, identificado con c.c. No 3.271.488, cumpliendo la pena en prisión domiciliaria en mi residencia ubicada en la carrera 14D No 77-86 Interior 1 Barrio Marichuela, Sector Zona 5 localidad de Usme Bogotá, correo electrónico para recibir notificaciones [antoniodelacruzpasto@gmail.com](mailto:antoniodelacruzpasto@gmail.com), de la manera más atenta y respetuosa, acudo a esta alta corporación, con el propósito de sustentar el recurso tratado en el asunto, en atención a las siguientes consideraciones.

#### DISENSO Y SUSTENTACION.

Como se puede evidenciar a través del expediente; es acostumbrado recibir de este Despacho las reiteradas negativas a mis peticiones con argumentos generalizados, rebuscados, mal intencionados, inclusive calumniosos, falsos y de un alto contenido de mala fe, como lo demuestro más adelante, con el presunto animo de engañar a la segunda instancia y obtener un acto contrario a la ley por sus aseveraciones calumniosas, queriendo hacer resaltar mi prontuario criminal, si bien es cierto, algunos de sus comentarios tienen su aplicación, no es aplicable para todos los casos, desconoce que la punibilidad nunca es uniforme ni directamente proporcional a los hechos, es cierto que existe una nutrida jurisprudencia, pero tampoco es cierto que la misma acción, pasión o movimiento es igual en todos los casos del origen que motivo la decisión condenatoria, me refiero en concreto al fallo proferido por el Honorable Magistrado ORLANDO MUÑOZ NEIRA de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá de fecha mayo 22 de 2015, es decir; este Despacho convirtió su criterio en un dogma de fe, donde sus seguidores cometen reiteradamente la injusticia como es la característica y el común denominador en nuestra amada patria, el abuzo arbitrario de la justicias, situación que los coloca en los primeros escaños en el mundo como violadores de los derechos humanos.

Con certeza absoluta expresa en la providencia, que dentro de la autonomía de la carta política garantiza y reconoce al funcionario judicial, que está en la obligación de interpretar las normas para resolver el caso en concreto, facultad que aunque es amplia, se encuentra limitada por principios superiores, en la práctica, este principio es tomado como caso omiso por este Despacho.

En forma directa a pesar de ser un caso juzgado, el Despacho continua haciendo interpretaciones calumniosos y temerarias al interior de mi proceso como si se estuviera nuevamente juzgando para imponerme una pena, pues asegura que el trajinar de mi vida ha sido al interior del mundo criminal, y que mis actos no constituyen la más mínima prenda de garantía para demostrar de alguna manera la reincorporación a la sociedad.

Sus afirmaciones llenas de odio y desprecio por la dignidad humana de la personas privadas de la libertad, me ha conminado a pasar el tiempo de condena que aún falta por cumplir en forma intramural, soporta su tesis justificadora en forma errónea sobre lo que expresa su superior, que no solo basta cumplir las 3/5 partes de condena y demostrar buena conducta para alcanzar el subrogado, si no "otros" requisitos fantasmas, que no logra identificar y expresar con suficiente claridad, porque no le asiste razón alguna y medio racional para demostrar.

Trae al escrito como algo novedoso, lo que desde el año 2000 en el C.P., ya está contemplado mucho antes de su magno descubrimiento jurídico, fundamentar con el art. 4 Funciones de la Pena, es decir que la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, el Despacho repite lo escrito pero no tiene un sustento serio, justo y responsable, del cómo, cuándo y dónde, se deben cumplir con estas funciones.

No le hago al Despacho de Primera Instancia la pregunta, porque considero que muy escasamente visita la cárcel e ignora la administración penitenciaria, se la planteo como Juez de la Republica, ¿qué ha hecho la Administración de Justicia en materia de resocialización del condenado?, sencillamente nada, por no tener unas políticas claras, un parámetro de medidas, lo único que está claro y expresa es la manera deshumanizada que se debe continuar privado de la libertad, el motivo, sencillamente porque el Despacho lo quiere, se observa que la capacidad académica y su visión quedo estancada a los principios arcaicos que recibió en su Universidad, desafortunadamente no ha logrado evolucionar acorde al tiempo y al espacio.

Honorable señoría; quiero poner unos claros ejemplos para demostrar un entramado de corrupción judicial y político, cuando el encartado es un personaje generalmente político quien afronta a la justicia, los servidores judiciales se disputan congraciarse a favor de estos personajes de "cuello blanco", porque atrás de este servilismo ostentan una alto cargo en la rama patrocinado por la corrupta política del este país.

Es así como el convicto ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No 5.816.760, según radicado No 25000-31-07-001-2006-00009-01 a cargo del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, condenado a 24 años de prisión, le fue otorgado la libertad condicional el 25 de marzo de 2020, por el asesinato de LUIS CARLOS GALAN.

El convicto JORGE NOGUERA COTES identificado con cedula de ciudadanía No 12.558.712, según radicado No 11001020400020080039401y 11001020400020120219500 a cargo del Juzgado 29 de E.P.M.S, con una pena acumulada a 28 años, 11 meses, 7 días, por los delitos de Homicidio y Espionaje Ilegal, le fue otorgada la libertad condicional el 22 de octubre de 2020.

Para no continuar con más detalles, porque inclusive convictos que en su momento ostentaron altos cargos en la rama judicial de renombre nacional, han sido cobijados con beneficios escandalosos, mi pregunta está centrada, es como se fundamentó el art. 4 Funciones de la Pena,

es decir; que la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, este Despacho repite lo escrito pero no tiene un sustento serio, justo y responsable, es una actitud de inercia mas no de conciencia.

Pregunto; donde está la censura de la gravedad de la conducta de estos señores trasgresores de la ley, donde está el mensaje que pretende darle la justicia a la sociedad de su severidad e implacabilidad de la ley, donde está la censura de que Noguera, a pesar de tener dos delitos atroces como los llama este Despacho, su homologo no vio la necesidad de que continúe este personaje su pena intramuros, vio que no era necesario a pesar de que era un delito de traición a la patria, delitos contra la administración pública que no tienen ningún beneficio, pero como era el EX-DIRECTOR DEL DAS. URIBISTA, les sobro el servilismo para otorgarle todos los beneficios y los que no hubo lo invento la justicia para otorgarle el beneficio, no olviden que la captura de NOGUERA fue en el año 2007, la condena era de 28 años, salió en condicional el 22 de octubre de 2020, es decir; únicamente puro intramuros 13 años, siendo lo correcto 17 años, a otros les rinde el tiempo y las garantías, esto para la sociedad de bien se llama corrupción, porque la justicia es injusta con los pobres, sin poder político, económico y social.

La mala fe de este Despacho se ve reflejada cuando en el escrito me imputa que tengo un proceso pendiente con la justicia el radicado No 11001400400120050038700 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal, esto es FALSO, CALUMNIOSO, MENTIROSO, DESHONROSO E INDECOROSO para que un Juez se valga de artimañas bajas, ruines, se ponga al nivel delictivo únicamente para enlodar mi buen nombre, para información de la Segunda instancia este radicado corresponde a MARIA CECILIA RINCON PARRA identificada con cedula de ciudadanía No 39.721.042 y MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.621.621, con quienes no tengo ningún tipo de relación y menos parentesco.( ver anexos adjuntos)

Esta es una prueba más que demuestro como actúa este Despacho en mi contra, siempre con argumentaciones falaces, mentirosas presumiendo de legalidad, censurable y reprochable esta actitud.

Con respecto a que no he logrado demostrar al Despacho mis intenciones de reincorporarme a la sociedad, es absolutamente falso, tiene en su poder sendas manifestaciones de personas que conocen mi actuar y proceder, existen los documentos que prueban mi buena conducta y comportamiento excelente al interior del penal, de igual forma el concepto favorable de ser objeto y merecedor de la libertad condicional, de igual forma, tengo como prisión mi residencia, me han visitado y allí me encuentran, he solicitado orden de trabajo y no ha sido posible sea autorizado, ahora se otorgó el permiso de 72 horas sin vigilancia, acaso esto no es muestra de mi compromiso en el cumplimiento con la justicia?, espero escuchar que debo hacer para que se otorgue el beneficio, la negativa como se contesta no es en derecho, es en retaliación personal por darle nombre propio a las situaciones como es este caso.

#### PETICION.

Solicito respetuosamente a este Honorable Despacho se sirva revocar el fallo de primera instancia y en su efecto se declare la procedencia del subrogado de la Libertad condicional, en

cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, teniendo en cuenta que mi proceso rige con la normatividad vigente para el año 1997 fecha en que ocurrieron los hechos.

Se sirva declarar el fallo de primera instancia, como una sustentación falsa e infundada con respecto al antecedente del procesos inexistente a mi nombre, correspondiente al radicado No 11001400400120050038700 y que se supone hace parte de un prontuario criminal abominable como lo expresa en forma airada y displicente el fallador de primera instancia.

Atentamente,

LEONARDO CEBALLOS MILLAN

C.C. No 3.271.488

Email: [antoniodelacruzpasto@gmail.com](mailto:antoniodelacruzpasto@gmail.com)